

OFICIO: **PC/CPCP/771/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos del mes de Septiembre  
Del año 2015 dos mil quince.

RECURSO DE REVISIÓN 679/2015

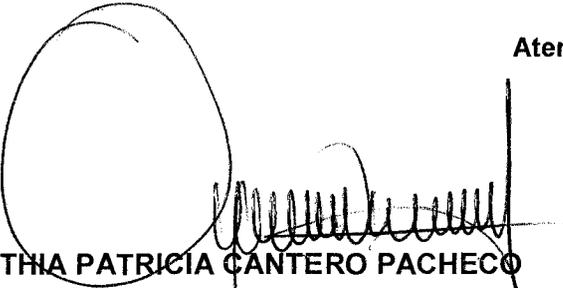
**RESOLUCIÓN.**

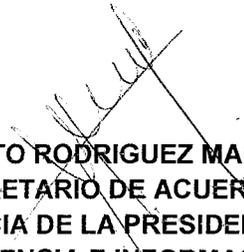
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

**Ponencia**  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

**Número de recurso**  
**679/2015**

Nombre del sujeto obligado  
**Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso  
**23 de julio de 2015**

Sesión de Consejo en que  
se aprobó la resolución

**02 de septiembre de 2015**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma por la clasificación de la información y porque considera que se condiciona a que sus autorizados la reciban.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado le pone a disposición la información en la vía de informe específico previa identificación de que es el titular de la información solicitada dado que se trata de un elemento operativo activo que labora dentro de la Institución, y solicita saber si existe un procedimiento de separación o remoción en su contra y el número de expediente.*



**RESOLUCIÓN**

Es CONFIRMA la respuesta, dado que no le niega la información pero al tratarse de un elemento operativo adscrito a un área de seguridad que lo hace identificable se pone en riesgo su seguridad e integridad.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN 679/2015**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 679/2015.**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**  
**RECURRENTE:**   
**CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 679/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del estado de Jalisco.**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó un adscrito de solicitud de acceso a la información ante las oficinas de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del estado de Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

“ ...  
IV.-La información solicitada, incluida la forma y medio de acceso, consistente en lo siguiente:

- 1.-Si a la fecha de presentación de solicitud de información, se está integrando en contra del suscrito algún procedimiento de separación o remoción.
- 2.-Cual es el número del procedimiento de separación o remoción, en caso de que esté integrado o se haya integrado.
- 3.-En qué fecha se me notifico la fecha de audiencia y defensa del procedimiento de separación o remoción, en caso de que esté integrado o se haya integrado.
- 4.-En qué fecha se resolvió, en su caso de que se haya iniciado, el procedimiento de separación o remoción.
- 5.-En qué fecha se me notifico la resolución del procedimiento de separación o remoción en caso de que se haya integrado. ”

2.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de julio del año 2015 dos mil quince, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco, **admitió** la solicitud de información, se le asigno número de expediente. FG/685/2015 y tras los trámites internos correspondientes con fecha 10 diez del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución mediante oficio de número FG/UT/2813/2015, en sentido **PROCEDENTE PARCIAL** en los siguientes términos:

“ ...  
...se tiene a bien el resolver en sentido **PROCEDENTE PARCIAL** esta solicitud de información pública, lo anterior, en razón de que parte de la información solicitada es información reservada, confidencial e inexistente; por lo tanto le será proporcionada información relativa en base a lo contestado por el área competente de esta Fiscalía General del Estado, y que obedece a los términos establecidos en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios proporcionado al efecto la información pública con la que se cuenta de la requerida, en lo relativo al cuestionamiento solicitado respecto a: “3.- En qué fecha se notificó la fecha de audiencia y defensa del procedimiento de separación o remoción, en caso de que esté integrando o se haya integrado. 4.- En qué fecha se resolvió, en caso de que se haya iniciado, el procedimiento de separación o remoción. 5.- En qué fecha se me notifico la resolución del procedimiento de separación o remoción, en caso de que se haya integrado”. (sic), en respuesta a su cuestionamiento; me permito hacer de su conocimiento que a la fecha de presentación de su solicitud no existe archivos que contengan la información solicitada, por lo que la información pretendida por el peticionario resulta ser información **INEXISTENTE** para este sujeto obligado en virtud de que después de realizada la búsqueda interna de la información pública requerida, en las áreas competentes, primeramente para cerciorarse de su existencia, analizarla y para posteriormente determinar de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, no se obtuvo registrado alguno y al no tenerla se considera con tal carácter. -----

-----  
- - -Más sin embargo en relación a los cuestionamientos: “1.- Si a la fecha de presentación de solicitud de información se está integrando en contra en contra del suscrito (...) algún procedimiento de separación o remoción. 2.- Cual es el número del procedimiento de separación o remoción, en que se esté integrando o se haya integrado...”(sic), la misma ya fue debidamente analizada por el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 08 del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**”, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma; no siendo el

RECURSO DE REVISIÓN 679/2015  
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

caso que nos ocupa que se trate del titular de la información y considerando el estado procesal de la información antes indicada...

...  
Por otra parte y atendiendo al caso específico que nos ocupa se observa que es un procedimiento de separación en trámite el cual ya fue notificado el inicio del mismo advirtiéndose en el datos personalísimos como lo es el nombre estado civil, lugar de nacimiento, edad, origen, entre otras, así como copias de las identificaciones oficiales y terceros, el cargo y la adscripción específica vinculado con el servidor público de esta dependencia y los que haya intervenido en el mismo lo que evidentemente conllevaría el riesgo de ministrar información considerada por la Ley como reservada y confidencial, máxime tratándose de alguien que ostenta un cargo de ser servidor público y/o elemento operativo, encargados del desempeño de funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, y algunas en particular de la investigación del delito y persecución de los delincuentes, así como parte del proceso penal una vez ejercitado la Acción Penal. Y por ello, dado que la información solicitada se encuentra prevista como hipótesis normativa en la fracción I inciso a), c), f), y g), IV y V del numeral 17 y 21 de la Ley de la materia, aunando al hecho que la revelación de la misma atenta el interés público protegido por la ley la cual debe mantenerse en reserva, además que el daño posible de sufrir en la vida privada de los servidores públicos y/o elementos operativos, bien jurídico que como se ha señalado se encuentra debidamente tutelado por la propia normatividad aplicable o en la integridad física de los suyos y la propia, o bien de su vida, o de terceros y cuya información obra en los documentos solicitados, por lo que es mayor el que conocer aspectos propios y personales de los mismos, es por lo que se deberá **negar la información solicitada**, dado que además se justifican, con los anteriores razonamientos, los supuestos del artículo 28 la ley que nos ocupa.

...  
Derivado de lo anterior, es que el comité considero que la información solicitada y que hoy se analiza; **es además información de carácter confidencial**, en virtud de que evidentemente encuadra en los numerales 4 punto 1 fracciones IV, V y 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, ya que es claro y evidente que se trata de datos personales que afecten la intimidad o vida privada de las personas, respecto de la cual es necesario el consentimiento de su titular para su difusión, ya que como se ha venido mencionando la información requerida, contiene el nombre, estado civil, lugar de nacimiento, edad, entre otras, así como copias de las identificaciones oficiales y de terceros y del cual se desprenden entre datos, el cargo y la adscripción específica vinculada con el servidor público de esta dependencia...

...  
Por ende previo a hacerle la entrega de la información en cuestión, deberá comparecer a esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, localizada planta baja del edificio ubicado en la confluencia de las calles 16 de septiembre número 400, esquina libertad, en el centro de esta capital jalisciense, dentro del horario hábil de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, con una identificación oficial con fotografía, a fin de que acredite la titularidad de la información solicitada, sin embargo tratándose de autorizados deberán comparecer con una carta poder atento a lo establecido en los artículos 4º Fracción IV y V; 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; en relación a los Lineamientos Generales en materia de protección e información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

...  
- - -En consecuencia, la única información con la que se cuenta y que se produce en el área generadora de la información de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la ley de la materia, se indicara acorde a lo establecido por el numeral 90 fracción V de la ley de la materia, en ese tenor, es imprescindible hacer del conocimiento del solicitante que una vez cumplimentada la elaboración del informe específico que de respuesta a la procedencia parcial de su solicitud dentro de los términos establecidos en la fracción V del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios....

3.-Mediante oficio de número **FG/UT/2909/2015** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco, dirigido al solicitante, de fecha 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince, mediante el cual emite informe específico en los siguientes términos:

...  
"...en cumplimiento y alcance a lo ordenado en el acuerdo de resolución dictada el día 10 diez del mes de julio del año 2015 dos mil quince, en atención a su solicitud de información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho, me permito informar a usted que una vez recibida en esta Unidad de Transparencia, la información que se obtuvo de la solicitada a esta Fiscalía General del estado de Jalisco, **se dará respuesta a la procedencia de su solicitud** señalada en el resolutivo, por ende, lo procedente es ministrar la información obtenida solicitada, atendiendo a la forma y resolución, y que responde a la obligación administrativa y procesal que nos exige su captura, ello de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 y 90 de la ley de la materia, siendo la que se tiene en tal forma constituida por las áreas que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, informe que se encuentra a su disposición, mismo que se le entregara una vez realizada la adecuada identificación a fin de acreditar la titularidad de la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia la cual se localiza en la avenida 16 de septiembre número 400, esquina libertad, en el centro de Guadalajara, Jalisco, con un horario de atención al público de 09:00 nueve a las 15:00 quince horas en días hábiles. Con un número telefónico directo 01(33)36687971 y 01 (33)36687931, o a través del conmutador 01 (33) 38376000 extensiones 47879 y 47874. Por lo que mucho le agradeceré tenga a bien confirmar día y hora en que comparecerá a esta Unidad a efecto de notificarse del informe referido, con la finalidad de darse la atención que usted merece..."

**RECURSO DE REVISIÓN 679/2015**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

4.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó escrito de recurso de revisión ante las propias oficinas de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del estado Jalisco**, el día 23 veintitrés del mes de julio del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

Contrario a lo que se alega la Licenciada Adriana Alejandra López Robles, titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, del contenido de los preceptos acabados de reproducir no se sigue que las siguientes preguntas:

**1.- Si la fecha de presentación de solicitud de información se está integrando en contra del suscrito algún procedimiento de separación o remoción. 2.- Cuál es el número del procedimiento de separación o remoción, en caso de que se esté integrando o se haya integrado.**

Les revista el carácter de información reservada o confidencial, en forma que la autoridad pueda eximida de contestar la solicitud de información que se les solicito; en primer lugar porque esa información no se encuentra expresamente prevista en el catalogo contenido en la hipótesis normativa en la fracción I inciso a), c), f), y g), IV y V del numeral 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Se expone este último aserto, porque lo que está solicitando a la autoridad, no son los datos personales, y que con dicha información solicitada de ninguna forma afecten la intimidad o vida privada de las personas, y que la información requerida no se solicita nombres, estado civil, lugar de nacimiento, edad, origen etc., ni mucho menos se solicita copia de identificaciones oficiales, ni de terceros, y que por lo tanto tampoco me interesan los cargos ni lugares de adscripción específica vinculada con los servidores públicos de la Fiscalía General del estado.

...

De lo anterior se advierte que es la propia ley quien confiere al suscrito, la facultad de nombrar **autorizados para recibir la información** sin que se aprecie del referido artículo, el que se les requiera carta poder a mis autorizados para recibir la información solicitada por el suscrito.

...

De lo anterior se advierte la referida ilegalidad e ignorancia de la Licenciada Adriana Alejandra López Robles, titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado pues no debe condicionar la entrega de la información a mis autorizados, exigiendo cata poder por los argumentos antes enunciados.

5.- Mediante oficio de número **FG/UT/3211/2015** emitido por la por la **Licenciada Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado de Jalisco**, dirigido a la Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, de fecha 03 tres del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, oficio en el cual el sujeto obligado remite **Recurso de Revisión** anexando al mismo el informe de ley, recurso que fuera interpuesto en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de julio del año en curso, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

En ese contexto, el inconforme señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información referente a los cuestionamientos **1.-"Si a la fecha de presentación de solicitud de información, se está integrando en contra del suscrito (...) algún procedimiento de separación o remoción. 2.-Cuál es el número del procedimiento de separación o remoción, caso de que se esté integrando o se haya integrado. (Sic.)** no debe considerarse como Información de carácter Reservada y Confidencial, sin embargo, la misma ley señala que es información Reservada los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, de igual manera la Ley en materia manifiesta que es información confidencial los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a datos que puedan afectar su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular, hipótesis que se actualizó en el asunto que nos ocupa, toda vez que en ningún momento se acreditó la titularidad de la información que esta vinculada a un elementos operativo de esta Institución.

Otra inconformidad que señala el quejoso y **de la cual deberá enfatizarse que en el escrito del recurso de revisión se indica dicha inconformidad de manera irrespetuosa**, haciendo referencia a que a sus autorizados se les exigió para la entrega de información peticionada, carta poder, en este sentido, el inconforme señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el solicitante al momento de presentar su solicitud puede nombrar autorizados para recibir la información. Ciertamente es lo que señala en su escrito de su solicitud a personas autorizadas, sin embargo de la misma redacción de la solicitud se desprende que el ahora quejoso tiene el conocimiento que se trata de información reservada y confidencial que le corresponde como titular de la información, pues es de notarse que indica: **ME PRESENTO A SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CUAL SOY TITULAR...**”, claro es, que no consideró el recurrente que la misma ley indica que los titulares de la información confidencial tienen derecho a autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados,

**RECURSO DE REVISIÓN 679/2015**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

es necesario invocar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en lo establecido en los artículos 17 punto 1 fracción IV, 20, 21 y 23 punto 1 fracción I y IV, mismos que preceptúan literalmente lo siguiente:

...  
Resulta ser necesario invocar además, el Acta de Clasificación celebrada por el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía **General del Estado** de Jalisco, en fecha 08 ocho del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, en donde se considera como de carácter

**Reservada y Confidencial** lo concerniente a los Procedimientos Administrativos incoados en contra de servidores públicos, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, queda restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma; no siendo el caso que nos ocupa que pareciera que se trata del titular de la información y considerando el estado procesal de la información antes indicada, en razón a ello, deberá considerarse los siguientes preceptos legales:

...  
Ahora bien resulta conveniente manifestar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su guía práctica para ejercer el Derecho a la Protección de Datos Personales, señala que los datos personales son cualquier información que refiera a una persona física que pueda ser identificada a través de los mismos, cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo; señala que los dueños de los datos personales son las personas a las que corresponden o refieren esos datos, así mismo se manifiesta que los titulares de los datos personales tienen el derecho de acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como a oponerse a su uso. Aunando a ello se indica que los titulares de datos personales para poder estar en condiciones de ejercer su derecho será necesario demostrar ser el titular de los datos, o en su caso de que lo hagan a través de su representante, deberán acreditar esta situación, y de esta manera evitar el uso malintencionado, el representante podrá ser acreditado presentando un instrumento público en el que conste tal situación, mediante carta poder firmada ante dos testigos o a través de la declaración en comparecencia del titular. Cabe hacer que la titularidad de los datos personales se podrá hacer presentando original y copia de un documento de identificación, por ejemplo credencial de elector, pasaporte o cedula profesional. Tratándose de algún representante, este podrá acreditar su personalidad mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular. Asimismo, será necesario que el representante acredite su identidad y la de titular de los datos."

6- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **679/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

7.-Mediante acuerdo de 06 seis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **679/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto por el recurrente al el Sujeto Obligado, quien remitió a este instituto dicho recurso el día 03 tres del mes de agosto del año en curso, anexando al mismo informe de ley

8.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/708/2015, el día 12 doce del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, mientras que al recurrente se le notifico el día 12 doce del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de

correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

09.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, la Presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario de Acuerdos adscrito a su ponencia hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto a la audiencia de conciliación las partes fueron omisas en manifestarse al respecto, por lo que, el presente recurso debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Fiscalía General del estado de Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante el sujeto obligado, con fecha del día 23 veintitrés del mes de julio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 10 diez del mes de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 14 catorce y concluyó el 27 veintisiete, ambos días del mes de julio del año 2015 dos mil quince, tómense en consideración el periodo vacacional del Instituto el cual inicio el día 27 del mes de julio y feneció el día 31 del mes de julio del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó ante el sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de julio del año en curso, a lo que el sujeto obligado lo remitió al Instituto el día 03 tres del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, el por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**RECURSO DE REVISIÓN 679/2015**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**VI.- Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el día 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince

b).- Legajo de 16 dieciséis copias simples, relativas al oficio FG/UT/2813/2015 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente de fecha 10 diez del mes de julio del año 2015 dos mil quince, donde emite resolución.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 143 ciento cuarenta y tres copias certificadas relativas al procedimiento de acceso a la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios esgrimidos por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS** bajo los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- 1.- Si a la fecha de presentación de solicitud de información, se está integrando en contra del solicitante algún procedimiento de separación o remoción.
- 2.- Cual es el número del procedimiento de separación o remoción, en caso de que esté integrado o se haya integrado.
- 3.- En qué fecha se le notifico la fecha de audiencia y defensa del procedimiento de separación o remoción, en caso de que esté integrado o se haya integrado.
- 4.- En qué fecha se resolvió, en su caso de que se haya iniciado, el procedimiento de separación o remoción.

5.-En qué fecha se le notificó la resolución del procedimiento de separación o remoción en caso de que se haya integrado.

Por su parte, el sujeto obligado respondió que la solicitud de información fue procedente parcialmente, toda vez que con relación a lo solicitado en los puntos 3, 4 y 5 es **inexistente** la información, dado que no existen archivos que contengan la información solicitada. En lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la solicitud el sujeto obligado respondió que la misma ya fue debidamente analizada por el Comité de Clasificación de Información Pública de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en fecha 08 del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que se consideró de carácter **Reservada y Confidencial**.

En este sentido, el sujeto obligado agregó que la información materia de la solicitud, corresponde todo lo actuado dentro de un expediente en trámite de un procedimiento administrativo, instaurado en el área jurídica en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que por su estado procesal en que se encuentra, no deberá ser de libre acceso por las implicaciones que conllevaría al hacer pública la información considerada como reservada, **pues se trata de personal operativo que forma parte de esa Institución**, cuyo objetivo de interés social es la preservación y conservación del orden y la paz pública, así como la investigación y persecución de los delitos.

Refiere además que al tratarse de un procedimiento de separación en trámite, el cual ya fue notificado el inicio del mismo **advirtiéndose en el datos personalísimos como lo es el nombre** estado civil, lugar de nacimiento, edad, origen, entre otras, así como copias de las identificaciones oficiales y terceros, el cargo y **la adscripción específica**, vinculado con el servidor público de esta dependencia y los que haya intervenido en el mismo lo que evidentemente conllevaría el riesgo de ministrar información considerada por la Ley como confidencial.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado informó al solicitante, que una vez que se encuentre cumplimentada la elaboración del informe específico de conformidad a lo señalado en el artículo 90 fracción V de la Ley de la materia, deberá comparecer a las oficinas de la Unidad de Transparencia señalándose domicilio y horario oficial, o en caso de autorizados a través de carta poder atendiendo a lo establecido en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para estar en condiciones de entregarle la información peticionada.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **pone a disposición la información solicitada** mediante el oficio FG/UT/2909/2015 de fecha 15 quince de julio de 2015 tal y como se inserta:

información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho, me permito informar a Usted, que una vez recibida en ésta Unidad de Transparencia, la información que se obtuvo de la solicitada a ésta Fiscalía General del Estado de Jalisco, **se dará respuesta a la procedencia de su solicitud**, señalada en el citado acuerdo resolutivo, por ende, lo procedente es ministrar la información obtenida de la solicitada, atendiendo a la forma y términos en que se generó y/o produjo ordinariamente por éste sujeto obligado y que se indica en el citado Acuerdo de Resolución, y que responde a la obligación administrativa y procesal que nos exige su captura, ello de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 y 90 de la Ley de la materia, siendo la que se tiene en tal forma constituida por las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, **Informe que se encuentra a su disposición, mismo que se le entregará una vez realizada la adecuada identificación, a fin de acreditar la titularidad de la información peticionada ante esta Unidad de Transparencia**, la cual se localiza en la avenida 16 de Septiembre No. 400, esquina Libertad, en el Centro de Guadalajara, Jalisco, con un horario de atención al público de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles. Con número telefónico directo 01 (33) 36687971 y 01 (33) 36687931, o a través del conmutador 01 (33) 38376000 extensiones 47879 y 47874. Por lo que mucho agradeceré tenga a bien confirmar día y hora en que comparecerá a esta Unidad a efecto de notificarse del informe referido, con la finalidad de darse la atención que Usted merece.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 32 punto 1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le hace de su conocimiento que estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, en la Avenida 16 de Septiembre No. 400 (Planta Baja) Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco o en el número telefónico 36687971 en el horario de 09:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Ahora bien la parte recurrente presentó su recurso de revisión manifestando:

**RECURSO DE REVISIÓN 679/2015**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

1.-Que los preceptos legales que sustentan la resolución no se relacionan con las preguntas que plantea en su solicitud de información.

2.-Que no les reviste el carácter de confidencial y reservada a la información ya que lo que solicita no es información que se encuentre expresamente prevista en el catálogo contenido en la hipótesis normativa en la fracción I inciso a), c), f), y g), IV y V del numeral 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Que no se están solicitando datos personales que de ninguna forma afecten la intimidad o vida privada de las personas, y que la información requerida no se solicita nombres, estado civil, lugar de nacimiento, edad, origen etc., ni mucho menos se solicita copia de identificaciones oficiales, ni de terceros, y que por lo tanto tampoco le interesan los cargos ni lugares de adscripción específica vinculada con los servidores públicos de la Fiscalía General del estado.

4.- Que la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del estado no debe condicionar la entrega de la información a sus autorizados, exigiendo cata poder por los argumentos antes enunciados.

En relación a las manifestaciones del recurrente se estima **no le asiste la razón**, dado que por una parte la clasificación de información como reservada por tratarse de un expediente que deviene de un procedimiento de un elemento operativo si se encuentra dentro del catálogo de reserva, en base a lo señalado en el artículo 17.1 fracción I inciso a) de la Ley de la materia como se cita:

**Artículo 17.** Información reservada — Catálogo.  
1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la **seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas**, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

Si bien es cierto, el informar a cualquier persona que lo solicite respecto de si existe o no un procedimiento de separación o remoción de un servidor público, así como el número de procedimiento con el que se haya integrado, **no corresponde a información reservada sino de libre acceso, dicha circunstancia cambia cuando se trata de un elemento operativo** que labora en una Institución de procuración de justicia, por lo que dicha información adquiere el carácter de reserva y encuadra en el dispositivo legal antes citado.

Sin embargo, dicha condición de reserva se modifica si quien lo solicita es precisamente el elemento operativo, es decir el titular de dicha información, razón por lo cual la Unidad de Transparencia le solicitó en su resolución de origen compareciera y presentara identificación oficial, a efecto de entregarle la información requerida en vía de informe específico.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón al recurrente** dado que la Unidad de Transparencia no condicionó la entrega de información a través de los apoderados, sino que al tratarse de una información que involucra a un elemento operativo de la Fiscalía, atendió lo planteado en la misma solicitud de información en el sentido de que requirió que le sea entregada precisamente a los autorizados, tal y como a la letra se cita esta parte de la petición del hoy recurrente:

"II.-Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información: Solicitante y titular de la información, el suscrito (...) y autorizando para que **reciban la información** a mi nombre al Licenciado (...), mismo con número de teléfono móvil (...)"

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado puso a disposición al información previa identificación siendo el titular de la misma o en su caso a través de sus apoderados mediante carta poder, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, del informe de Ley presentado por el sujeto obligado en el cual ratifica la resolución de origen, al respecto la ponencia instructora requirió al recurrente para que se manifestará sobre dicho informe, otorgándole para tal efecto, del cual fue notificado el día 12 doce del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

En este sentido mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Luego entonces, en la resolución de origen no se advierte que el sujeto obligado **haya negado la información solicitada**, sino que, contrario a ello la puso a disposición en la vía de informe específico previa identificación de que, quien la requiere sea el titular de la información dado que de no ser así permitiría identificar y hacer identificable a un elemento operativo que labora en una Institución en un área de seguridad, razón por lo cual se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que este en posibilidad de acudir a la Unidad de Transparencia para recibir la información solicitada, en términos de la fracción VII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciando el término a partir de que se notifique la presente resolución.

**Artículo 90.** Acceso a Información — Informes específicos.

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

...  
VII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, emitida por el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**.

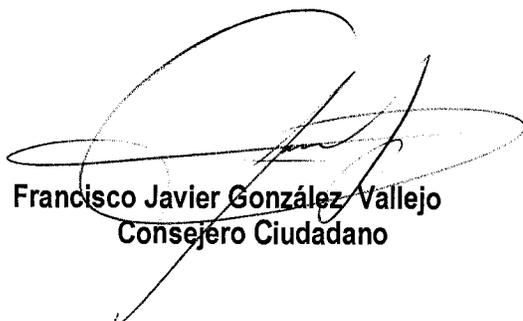
**CUARTO.-** Quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que este en posibilidad de acudir a la Unidad de Transparencia para recibir la información solicitada, en términos de la fracción VII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, iniciando el término a partir de que se notifique la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en Guadalajara, Jalisco, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Carriero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 679/2015 de la sesión ordinaria de fecha 02 dos de septiembre de 2015

MSNVG